



Resolución No. CSJBOR23-967
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00555
Solicitante: Rafael Antonio Cafiel Rodríguez
Despacho: Juzgado 5° de Familia de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal
Tipo de proceso: Alimentos de mayores
Radicado: 13-001-31-10-005-2021-00152-00
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de julio de 2023, el abogado Rafael Antonio Cafiel Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-001-31-10-005-2021-00152-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de correr traslado de la contestación de la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-701 del 26 de julio de 2023, comunicado el 27 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se encontró que lo requerido no había sido tramitado.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica el funcionario judicial, que por auto adiado el 20 de abril de 2023 se resolvió no tener por notificada a la parte demandada y se requirió a la parte demandante para que realizará en debida forma la notificación.

Que por auto del 11 de mayo de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandante por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de la demanda.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indica que por auto del 26 de julio de 2023, se tuvo por contestada oportunamente la demanda, providencia que fue publicada en estado. Por lo que, afirma el funcionario judicial que no se evidencia una situación de

mora judicial por parte del despacho.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, reitera lo manifestado por el titular, y afirma que el proceso no está para correr traslado, sino que la actuación que se encuentra pendiente por ser surtida es fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, al evidenciarse una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de esa agencia judicial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Rafael Antonio Cafiel Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-001-31-10-005-2021-00152-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de correr traslado de la demanda a la parte demandada.

Frente a lo alegado por el quejoso, indica el funcionario judicial que por auto del 26 de julio de 2023, se tuvo por contestada oportunamente la demanda, providencia que fue publicada en estado, por lo que no se evidencia una situación de mora judicial por parte del despacho.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial afirma que el proceso no se encuentra para correr traslado; que la actuación que está pendiente por ser surtida es fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto tiene por no notificado al demandando y requiere al demandante	20/04/2023
2	Contestación de la demanda	10/05/2023
3	Ingreso al despacho	11/05/2023
4	Auto que resuelve tener notificado por conducta concluyente al demandado y ordena correr traslado de la demanda	11/05/2023
5	Solicitud de tener por notificado al demandando y correr traslado de la demanda	15/05/2023
6	Solicitud de remisión y pronunciamiento sobre la contestación de la demanda presentada por el quejoso	06/07/2023
7	Ingreso al despacho	26/07/2023
8	Auto que tiene por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada	26/07/2023
9	Comunicación requerimiento de informe dentro de la	27/07/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

	solicitud de vigilancia	
--	-------------------------	--

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de traslado de la contestación de la demanda.

Observa esta Corporación, que el 26 de julio de 2023 se profirió auto que resolvió tener por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el 27 de julio de la presente anualidad.

Con relación a la actuación del doctor Rodolfo Gurrero Ventura, juez, se observa que el 26 de julio de 2023 el expediente ingresó al despacho y el mismo día profirió auto que resolvió tener por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada, de modo que, la providencia fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que será del caso archivar el trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de los memoriales por el quejoso los días 15 de mayo y 6 de julio de 2023, y el ingreso al despacho 26 de julio de 2023, transcurrieron 47 y 13 días hábiles, respectivamente, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...).”

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del

uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)".

Así las cosas, al advertirse una tardanza por parte del servidor judicial en ingresar el expediente al despacho para que este se pronunciara sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado, sin que se hayan presentado hechos que de alguna manera justificaran ese actuar, esta Corporación dispondrá compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que conforme al ámbito de su competencia investigue la actuación desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad del secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena; no sin antes, exhortarlo para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones judiciales dentro de los términos legalmente estipulados, para el caso en concreto, el contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual manera, se exhortará al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que verifique que los ingresos al despacho se hagan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-001-31-10-005-2021-00152-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en su papel de director del despacho y del proceso, verifique que el secretario realice los ingresos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH